

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1063 del 28 de julio de 2025, el interesado denuncia que “Están talando árboles nativos en una zona boscosa que está próxima a unas lagunas”. Lo anterior en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los técnicos de la Corporación el día 29 de julio de 2025; lo anterior generó el informe técnico con radicado No. IT-06245 del 10 de septiembre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“En atención a la queja SCQ-131-1063-2025, el día 29 de julio de 2025 se realizó visita técnica a los predios identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria FMI Nos. 018-0036117, 018-0036077 y 018-0086368, localizados en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario. La visita fue atendida por la señora Astrid Franco Pineda, quien es hija de una de las herederas de los inmuebles objeto de visita”.

“En el sitio se observó que alrededor de las coordenadas geográficas 6°07'28.3"N 75°17'50.3"O, dentro de los límites de los tres predios mencionados, se había llevado a cabo la tala de 40 individuos arbóreos de especies nativas, que se encontraban como arboles aislados dentro de un potrero (ver fotografía 1). Entre las especies taladas se encuentran encenillos (*Weinmannia tomentosa*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), espaderos (*Myrsine coriacea*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), chagualos (*Clusia multiflora*) y laureles amarillos (*Nectandra acutifolia*), estos últimos como eran los que presentaban mayor porte, estaban siendo bloqueados en el sitio por un aserrador sin identificar, quien además estaba sacando algunos de estos bloques hacia un costado de la vía veredal (ver fotografía 2). Los demás arboles permanecían talados, algunos picados y los residuos vegetales

resultantes se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo o disposición técnica adecuada”

“En relación con las “lagunas” que se menciona en la queja, se observa que en la parte baja del predio existen zonas de anegamiento natural, sin embargo, no hay árboles talados al interior de estas zonas”

“La atención inicial al funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente fue prestada por dos personas adultas mayores, una de las cuales reside en la finca 21 de la vereda. Ninguna de ellas manifestó tener conocimiento sobre la existencia de una autorización por parte de Cornare para la ejecución de la tala, por lo que le pidieron al funcionario esperar a la señora Franco, su sobrina, mientras se desplazaba desde el casco urbano del municipio de El Santuario”.

“Una vez en el sitio, la señora Franco presentó una resolución de aprovechamiento forestal, otorgada mediante la Resolución RE-00580-2025 del 20 de febrero de 2025, por la Regional Valles de San Nicolás. Dicha autorización correspondía exclusivamente al predio con FMI No. 018-0086368, y contemplaba el aprovechamiento de individuos de la especie exótica ciprés (**Cupressus lusitanica**) ubicados en una zona distinta a la intervenida al momento de la visita. Tras la revisión del documento y la comparación con las condiciones observadas en campo, se evidenció que la actividad de aprovechamiento no se correspondía con lo autorizado, por lo que se recomendó a la señora Franco la suspensión inmediata de las labores de tala en el área en cuestión, así como la abstención de movilizar el material maderable extraído de los árboles nativos intervenidos”

“Mediante llamada telefónica se le notificaron los hechos a la Oficina de la Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos para que se procediera a realizar el decomiso de la madera obtenida de este aprovechamiento sin autorización”.

“En el predio identificado con FMI No. 018-0036117 se observó, adicionalmente, la realización de un movimiento de tierras en la parte alta del terreno sobre las coordenadas geográficas 6°07'27.6"N 75°17'50.7"O, en el mismo sector donde se adelantaba la tala de los árboles. La intervención abarcó un área estimada de 300 m² e implicó el corte de una sección del terreno con el objetivo de generar una explanación (ver fotografía 3). Como resultado del movimiento de tierras, se identificaron superficies expuestas en taludes y zonas planas, con evidencia de desplazamiento de material suelto por la pendiente natural del terreno”

“De acuerdo con el MapGIS de Cornare la zonificación ambiental para los predios con FMI Nos. 018-0036117 y 018-0036077 es de Áreas de Importancia Ambiental y Áreas agrosilvopastoriles, mientras que para el predio con FMI No. 018-0086368 es solo Áreas Agrosilvopastoriles, según el **PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017)**”.

Y se concluyó lo siguiente:

“En atención a la queja SCQ-131-1063-2025, el día 29 de julio de 2025 se realizó visita técnica a los predios identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria FMI Nos. 018-0036117, 018-0036077 y 018-0086368, localizados en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario. La visita fue atendida por la señora Astrid Franco Pineda, quien es hija de una de las herederas de los inmuebles objeto de visita”.

“En el sitio se observó que alrededor de las coordenadas geográficas 6°07'28.3"N 75°17'50.3"O, dentro de los límites de los tres predios mencionados, se había llevado a cabo la tala de 40 individuos arbóreos de especies nativas que se encontraban como arboles aislados dentro de un potrero. Los individuos de mayor

porte fueron bloqueados en el sitio y este material había sido extraído para la vía veredal. Los demás árboles permanecían en el suelo, algunos picados, pero en ambos casos los residuos vegetales resultantes se encontraban dispersos sin ningún tipo de manejo o disposición técnica adecuada”

“Aunque se presentó la Resolución RE-00580-2025, correspondiente a un permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Regional Valles de San Nicolás, dicho acto administrativo autorizaba únicamente la intervención de individuos de ciprés (especie exótica) en una zona diferente del predio con FMI No. 018-0086368. Por tanto, la actividad observada no se encontraba amparada por un permiso vigente, por lo cual se recomendó la suspensión inmediata de las labores y se informó a la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, con el fin de proceder al decomiso del material maderable obtenido sin autorización”.

“Adicionalmente, se identificó un movimiento de tierras en el predio con FMI No. 018-0036117, en la parte alta del mismo sector donde se desarrollaban las actividades de tala sobre las coordenadas geográficas 6°07'27.6"N 75°17'50.7"O. Con un área aproximadamente 300 m², la actividad generó la remoción de suelo y la exposición de taludes, con procesos erosivos y pérdidas de cobertura. La anterior actividad se estaba llevando a cabo sin contar con los lineamientos ambientales establecidos en el Artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, ni con la respectiva licencia expedida por la autoridad municipal competente”.

“Finalmente, según el MapGIS de Cornare, las zonificaciones ambientales donde se presentaron las intervenciones ambientales corresponden con **Áreas de Importancia Ambiental** y **Áreas Agrosilvopastoriles** conforme al **Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Negro**, adoptado mediante la Resolución 112-7296-2017”

Que, verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR con fecha 10 de septiembre de 2025, se constató que los predios identificados con FMI 018-36117, FMI 018-36077 y FMI 018-86368 se encuentran activos, y que el título del derecho real de dominio lo ostentan las siguientes personas, conforme a las anotaciones registrales:

- FMI 018-36117: Rosa Eva Rivera de Osorio, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.489.743, de acuerdo con la anotación N.º 3 de fecha 28-07-2014.
- FMI 018-36077: Beatriz Helena Pineda Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.402.946, según la anotación N.º 3 de fecha 24-03-2021.
- FMI 018-86368: María Noreli Pineda Montoya identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.402.329; Sonia Rosa Pineda Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.404.970; Beatriz Helena Pineda Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.402.946; Gildardo Pineda Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.694.704; Martha Ligia Pineda Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.401.419; y Omaira de Jesús Pineda Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.401.453; todos de conformidad con la anotación N.º 5 de fecha 05-05-2025.

Que Revisada la base de datos corporativa el día 11 de septiembre de 2025, se evidencio que para los predios FMI 018-36117, FMI 018-36077 Y FMI 018-86368, no se encontraron permisos ambientales de aprovechamiento forestal vigentes para las especies arbóreas intervenidas y tampoco para sus titulares.

Asimismo, se constató que, respecto del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-86368 y Expediente No. 056970644597, obra la Resolución No. RE-00580-2025 del 20 de febrero de 2025, mediante la cual la Regional Valles de San Nicolás autorizó el aprovechamiento de árboles aislados ubicados por fuera de la cobertura de

bosque natural, a favor de los señores Jairo Alcides Pineda Montoya, Martha Ligia Pineda Montoya, Omaira de Jesús Pineda Montoya, María Noreli Pineda Montoya, Sonia Rosa Pineda Montoya, Gildardo Pineda Montoya y Beatriz Helena Pineda Montoya, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 70.690.519, 43.401.419, 43.401.453, 43.402.329, 43.404.970, 70.694.704 y 43.402.946, respectivamente. Dicho permiso tiene una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto.

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m³)	Volumen comercial (m³)	Área (Ha)	Tipo de aprovechamiento
Cupressaceae	Cupressus lusitanica Mill.	Ciprés	37	111,41	77,98	0,0012	Tala
TOTAL			37	111,41	77,98	0,0012	Tala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…) 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (…)”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

En consecuencia, la normativa citada sustenta que la intervención de coberturas vegetales sin el correspondiente permiso ambiental constituye una **conducta infractora de la legislación ambiental**, lo que habilita a esta Corporación como autoridad competente para

adoptar medidas preventivas de inmediato y, posteriormente, imponer las sanciones pertinentes, en aras de garantizar la protección del patrimonio ambiental de la Nación.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el **Decreto 1076 de 2015**:

“Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”,

y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Qué Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierras.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-06245 del 10 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca

del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE:

Se ordena la suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal que se están ejecutando sin autorización de la Autoridad Ambiental en las coordenadas geográficas 6°07'28.3" N – 75°17'50.3" O, dentro de los límites de los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 018-0036117, 018-0036077 y 018-0086368, ubicados en la vereda Potreritos, municipio de El Santuario.

Lo anterior, en razón a que durante la visita técnica realizada el 29 de julio de 2025, que dio lugar al Informe Técnico No. IT-06245 del 10 de septiembre de 2025, se evidenció la tala de cuarenta (40) individuos arbóreos de especies nativas, localizados como árboles aislados dentro de un potrero, entre las especies taladas se identificaron encenillos (*Weinmannia tomentosa*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), espaderos (*Myrsine coriacea*), uitos de monte (*Cavendishia pubescens*), chagualos (*Clusia multiflora*) y laureles amarillos (*Nectandra acutifolia*). Se observó además que los ejemplares de mayor porte, principalmente laureles amarillos, estaban siendo seccionados en bloques por un aserrador no identificado, quien trasladaba parte del material hacia un costado de la vía veredal. Los demás árboles permanecían talados, algunos ya fragmentados, y los residuos vegetales se encontraban dispersos en el área, sin ningún tipo de manejo o disposición técnica adecuada.”

2. **DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA:** Suspensión inmediata de los movimientos de tierra sin cumplir los lineamientos del Acuerdo 265 de 2011 consistentes en explanación y adecuación del terreno que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-36117 localizado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario en las coordenadas geográficas 6°07'27.6"N 75°17'50.7"O, ello considerando que en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-06245 del 10 de septiembre de 2025, se evidenció una intervención abarcó un área estimada de 300 m² e implicó el corte de una sección del terreno con el objetivo de generar una explanación, Como resultado del movimiento de tierras, se identificaron superficies expuestas en taludes y zonas planas, con evidencia de desplazamiento de material suelto por la pendiente natural del terreno. Para dichas actividades, no se evidenció la implementación de medidas para la retención del material o mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de la zona

trabajada y a su vez, evitaran la formación de procesos erosivos o la pérdida de cobertura vegetal.

La anterior medida preventiva de suspensión del aprovechamiento forestal sin autorización de autoridad ambiental competente se impondrá a los siguientes señores en calidad de propietarios de los predios intervenidos:

- FMI 018-36117: Rosa Eva Rivera de Osorio, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.489.743, de acuerdo con la anotación N.º 3 de fecha 28-07-2014.
- FMI 018-36077: Beatriz Helena Pineda Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.402.946, según la anotación N.º 3 de fecha 24-03-2021.
- FMI 018-86368: María Noreli Pineda Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.402.329; Sonia Rosa Pineda Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.404.970; Beatriz Helena Pineda Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.402.946; Gildardo Pineda Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.694.704; Martha Ligia Pineda Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.401.419; y Omaira de Jesús Pineda Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.401.453; todos de conformidad con la anotación N.º 5 de fecha 05-05-2025.

Se impone suspensión de movimientos de tierra a la señora en calidad de propietaria del predio intervenido:

- FMI 018-36117 Rosa Eva Rivera de Osorio, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.489.743, de acuerdo con la anotación N.º 3 de fecha 28-07-2014.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1063-2025 del 28 de julio de 2025
- Informe técnico con radicado No. IT-06245-2025 del 10 de septiembre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 10 de septiembre de 2025, frente a los predios con FMI 018-36117, 018- 36077 y 018-86368.
- Resolución No. RE-00580-2025 del 20 de febrero de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL: a los señores BEATRIZ HELENA PINEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.402.946, GILDARDO PINEDA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.694.704, MARÍA NORELI PINEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.402.329, MARTHA LIGIA PINEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.401.419, OMAIRA DE JESÚS PINEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.401.453, ROSA EVA RIVERA DE OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.489.743 y SONIA ROSA PINEDA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.404.970, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- 1. DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE,** suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal que se están ejecutando sin autorización de la Autoridad Ambiental en las coordenadas geográficas 6°07'28.3" N – 75°17'50.3" O, dentro de los límites de los predios con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 018-0036117,

018-0036077 y 018-0086368, ubicados en la vereda Potreritos, municipio de El Santuario.

Lo anterior, en razón a que durante la visita técnica realizada el 29 de julio de 2025, que dio lugar al Informe Técnico No. IT-06245 del 10 de septiembre de 2025, se evidenció la tala de cuarenta (40) individuos arbóreos de especies nativas, localizados como árboles aislados dentro de un potrero (ver Fotografía 1). Entre las especies taladas se identificaron encenillos (*Weinmannia tomentosa*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), espaderos (*Myrsine coriacea*), uvitos de monte (*Cavendishia pubescens*), chagualos (*Clusia multiflora*) y laureles amarillos (*Nectandra acutifolia*).

Se observó además que los ejemplares de mayor porte, principalmente laureles amarillos, estaban siendo seccionados en bloques por un aserrador no identificado, quien trasladaba parte del material hacia un costado de la vía veredal. Los demás árboles permanecían talados, algunos ya fragmentados, y los residuos vegetales se encontraban dispersos en el área, sin ningún tipo de manejo o disposición técnica adecuada.”

ARTÍCULO SEGUNDO IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTO DE TIERRA A: Rosa Eva Rivera de Osorio, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.489.743, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

1. DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA Suspensión inmediata de los movimientos de tierra sin cumplir los lineamientos del el Acuerdo 265 de 2011 consistentes en explanación y adecuación del terreno que se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 018-36117 localizado en la vereda Potreritos del municipio de El Santuario en las coordenadas geográficas 6°07'27.6"N 75°17'50.7"O, ello considerando que en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 29 de julio de 2025, que generó el informe técnico IT-06245 del 10 de septiembre de 2025, se evidenció una intervención abarcó un área estimada de 300 m² e implicó el corte de una sección del terreno con el objetivo de generar una explanación, Como resultado del movimiento de tierras, se identificaron superficies expuestas en taludes y zonas planas, con evidencia de desplazamiento de material suelto por la pendiente natural del terreno. Para dichas actividades, no se evidenció la implementación de medidas para la retención del material o mecanismos impermeabilizantes que garantizaran la protección de la zona trabajada y a su vez, evitaran la formación de procesos erosivos o la pérdida de cobertura vegetal.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores Beatriz Helena Pineda Montoya, Gildardo Pineda Montoya, María Noreli Pineda Montoya, Martha Ligia Pineda Montoya, Omaira de Jesús Pineda Montoya, Rosa Eva Rivera de Osorio, Sonia Rosa Pineda Montoya para que den cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. **Abstenerse:** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente sin contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare, donde se evalúe la viabilidad de las actividades a ejecutar. De igual forma se deberá abstener de movilizar la madera obtenida en la actividad, hasta no contar con el Salvo Conducto Único Nacional en Línea (SUNL).
2. **Realizar:** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles. Estos deben ser repicados y dispuestos en montículos. **DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS**, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución.
3. **Implementar:** los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierras, conforme a lo establecido en el Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-1063-2025.

PARAGRAFO 1º: ADVERTIR que los predios de interés identificados con FMI 018-36117, FMI 018-36077 Y FMI 018-86368 se encuentran localizados en áreas de importancia ambiental y áreas agrosilvopastoriles, de conformidad con el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica – POMCA del río Negro, aprobado mediante la Resolución N.º 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017 y posteriormente modificado por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, *“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE”*.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de El Santuario a través de su representante legal el señor **MARTÍN ALBERTO DUQUE GALLO** para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades de movimiento de tierras evidenciadas en los predios identificados FMI 018-36117, FMI 018-36077 y FMI 018-86368:

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores: Beatriz Helena Pineda Montoya, Gildardo Pineda Montoya, María Noreli Pineda Montoya, Martha Ligia Pineda Montoya, Omaira de Jesús Pineda Montoya, Rosa Eva Rivera de Osorio, Sonia Rosa Pineda Montoya

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1063-2025

Proyectó: Maria Fernanda Bermúdez 11/09/2025

Revisó: Sandra Peña

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/09/2025

Hora: 02:59 PM

No. Consulta: 707568401

No. Matricula Inmobiliaria: 018-36117

Referencia Catastral: 056970001000000140055000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-08-1987 Radicación: 1987-018-6-6088

Doc: ESCRITURA 473 DEL 1987-07-28 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA DE PINEDA BLANCA EMMA

A: GARCIA SALAZAR JAIME ANTONIO X

A: GARCIA SALAZAR MARTHA ELENA X

A: GARCIA SALAZAR RODRIGO DE JESUS CC 71392911 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-10-1995 Radicación: 1995-018-6-7889

Doc: ESCRITURA 701 DEL 1995-03-07 00:00:00 NOTARIA 1 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$22.714

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUC 1/3 P.I. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA SALAZAR JAIME ANTONIO

A: GARCIA SALAZAR MARTHA ELENA X

A: GARCIA SALAZAR RODRIGO DE JESUS CC 71392911 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-07-2014 Radicación: 2014-018-6-8490

Doc: ESCRITURA 1000 DEL 2014-07-10 00:00:00 NOTARIA VENTURGO DE MEREDIAN VALOR ACTO: \$2.000.000

Doc: ESCRITURA 1930 DEL 2014-07-10 00:00:00 NOTARIA VEINTIDOS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA SALAZAR MARTHA HELENA CC 43008960

DE: GARCIA SALAZAR RODRIGO DE JESUS CC 71392911

A: RIVERA DE OSORIO ROSA EVA CC 21489743 X

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/09/2025

Hora: 03:49 PM

No. Consulta: 707605588

No. Matricula Inmobiliaria: 018-36077

Referencia Catastral: 056970001000000140057000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 04-03-1959 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 56 DEL 1959-01-25 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$250

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA TEODORO

A: MONTOYA DE PINEDA BLANCA EMMA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-08-1987 Radicación: 1987-018-6-6088

Doc: ESCRITURA 473 DEL 1987-07-28 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 1.000 MTS 2 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA DE PINEDA BLANCA EMMA

A: GARCIA SALAZAR JAIME ANTONIO X

A: GARCIA SALAZAR MARTHA ELENA X

A: GARCIA SALAZAR RODRIGO DE JESUS CC 71392911 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-03-2021 Radicación: 2021-018-6-2584

Doc: ESCRITURA 252 DEL 2021-02-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA DE PINEDA EMMA CC 22079300

A: PINEDA MONTOYA BEATRIZ HELENA CC 43402946 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-03-2025 Radicación: 2025-018-6-2580

Doc: RESOLUCION 53583 DEL 2024-10-02 03:00:00 GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS REA ACTUALIZADA DE 2.1751 HA. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION - GOBERNACION DE ANTIOQUIA

A: MONTOYA DE PINEDA EMMA CC 22079300

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/09/2025

Hora: 03:52 PM

No. Consulta: 707608352

No. Matricula Inmobiliaria: 018-86368

Referencia Catastral: 056970001000000140200000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-05-1998 Radicación: 1998-018-6-4060

Doc: ESCRITURA 479 DEL 1998-05-26 00:00:00 NOTARIA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 PARTICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PINEDA CASTAÑO RAMON EMILIO CC 3605678 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-05-2000 Radicación: 2000-018-6-2379

Doc: ESCRITURA 360 DEL 2000-05-04 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$2.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA CASTAÑO RAMON EMILIO CC 3605678

A: DUQUE ARCILA GILDARDO ALIRIO CC 70695705 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-05-2000 Radicación: 2000-018-6-2380

Doc: ESCRITURA 361 DEL 2000-05-04 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$3.000.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA CASTAÑO RAMON EMILIO CC 3605678

A: HENAO OSORIO LEONIDAS CC 3406993 X

A: HENAO VALENCIA ANA CECILIA CC 39184497 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-03-2024 Radicación: 2024-018-6-2773

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 2590 DEL 2022-01-25 03:00:00 GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION MEDIANTE RESOLUCION NÚMERO 2590 DEL 25 DE ENERO DE 2022 PROCEDENTE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - GERENCIA CATASTRO, SE ACLARA EL ÁREA DEL TERRENO, LA CUAL SE CORRIGE PASANDO DE 1,2917 HA. A 0,7638 HA. (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - GERENCIA DE CATASTRO - GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 05-05-2025 Radicación: 2025-018-6-4568

Doc: ESCRITURA 2036 DEL 2024-12-27 03:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$9.000.000

ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA CASTAÑO RAMON EMILIO CC 3605678

DE: MONTOYA DE PINEDA EMMA CC 22079300

A: PINEDA MONTOYA MARIA NORELI CC 43402329 X 16.67%

A: PINEDA MONTOYA SONIA ROSA CC 43404970 X 16.66%

A: PINEDA MONTOYA BEATRIZ HELENA CC 43402946 X 16.66%

A: PINEDA MONTOYA GILDARDO CC 70694704 X 16.67%

A: PINEDA MONTOYA MARTHA LIGIA CC 43401419 X 16.67%

A: PINEDA MONTOYA OMAIRA DE JESUS CC 43401453 X 16.67%

Asunto: RESOLUCION SCQ-131-1063-2025
Motivo: RESOLUCION SCQ-131-1063-2025
Fecha firma: 17/09/2025
Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co
Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
ID transacción: c57bf228-da03-49ab-90f5-71034eb924e7



COPIA CONTROLADA